

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Mario Montesinos Mejía, Ecuador	
2. Parte peticionaria	Alejandro Ponce-Villacís	
3. Número de Informe	Informe No. 131/17	
4. Tipo de informe	Informe de Admisibilidad y Fondo (Caso en la Corte IDH)	
5. Fecha	25 de octubre de 2017	
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador (Sentencia de 27 de enero de 2020)	
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos	
	Artículos analizados declarados violados	Artículos analizados no declarados violados
	Art. 1, art. 2, art. 5, art. 7, art. 8, art. 24, art. 25	-
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	
	Artículos analizados declarados violados	Artículos analizados no declarados violados
	Art.1, art. 6, art. 8	-

B. Sumilla

El caso trata sobre la detención de Mario Montesinos Mejía por haber encontrado en su casa armas. Su detención se llevó a cabo en el marco de la “Operación Ciclón”, que tenía como propósito desarticular a una gran organización de narcotráfico. Por estos hechos, se le aplicó la medida de prisión preventiva durante seis años, en base al artículo 177 del Código de Procedimientos Penal que establecía que para ello bastaba la existencia de indicios de responsabilidad. Asimismo, se abrieron tres procesos en su contra que tardaron en resolverse al menos seis años. Además, mientras estuvo detenido, el señor Montesinos sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes.

C. Palabras clave

CIPST, Condiciones de detención, Libertad personal, Prisión preventiva, Tortura tratos crueles inhumanos o degradantes, Protección judicial y garantías judiciales, Integridad personal

D. Hechos

El 19 de junio de 1992, el Servicio de Inteligencia Antidrogas de la Policía Nacional inició la “Operación Ciclón”, con la que se buscaba desarticular a una gran organización de narcotráfico. Como parte de esta, el 21 de junio, agentes policiales interceptaron el vehículo que era conducido por Mario Montesinos Mejía y procedieron a detenerlo. Le indicaron que contaban con una orden de detención en su contra y una orden para allanar su domicilio. Sin embargo, estos documentos no constaron en el expediente. Tras ingresar a su casa, le informaron que habían encontrado armas, por lo cual tenía que firmar un acta. Al negarse a ello, fue llevado a una celda de aproximadamente 11 metros cuadrados, custodiada por dos guardias sin uniforme que portaban ametralladoras, donde estaban otras trece personas.

Los días 25 de junio y 12 de julio de 1992, el señor Montesinos rindió declaraciones presumariales, las cuales fueron realizadas solo ante oficiales policiales y fiscales, y sin contar con una defensa legal. En estas, manifestó que conocidos de la esposa del señor Jorge Hugo Reyes Torres, considerado parte de una organización criminal, ingresaron a su vivienda con varias armas pidiéndole que las guardara por unos días. El señor Montesinos señaló que una de las declaraciones había sido obtenida bajo coacción. El 23 de julio de ese año, durante su traslado al Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Varones de Quito, se le pegó cinta adhesiva en los ojos y la boca, fue amarrado de manos por detrás de la espalda, y estuvo aislado e incomunicado durante 8 días.

Si bien existía una boleta de encarcelamiento de fecha 11 de julio de 1992, emitida por el Intendente General de Policía de Pichincha, dicha boleta no estableció las razones por las cuales el señor Montesinos estaba siendo procesado por el delito de conversión y transferencia de bienes. Además, de acuerdo a los peticionarios, la boleta habría sido emitida recién el 31 de julio de 1992. El 13 de agosto de 1992, el señor Montesinos recibió por primera vez una boleta de detención emitida por la Jueza Primera de lo Penal, que ordenaba, en base al artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (en adelante, CPP), que se mantuviese la prisión preventiva.

Entre el 16 y 30 de noviembre de 1992, se abrieron tres procesos penales en su contra por los delitos de enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes, y testaferrismo. Estos tuvieron sustento en la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante, la Ley de Sustancias), cuyo artículo 116 establecía que la declaración presumarial y el informe policial constituían un “grave indicio de culpabilidad”. En mayo y noviembre de 1998, fueron sobreseídos respectivamente los procesos relativos a los delitos de conversión y transferencia de bienes, y enriquecimiento ilícito. En marzo de 2004, se emitió una sentencia absolutoria a favor del señor Montesinos respecto al delito de testaferrismo, que habría sido apelada por el Ministerio Fiscal.

El 10 de septiembre de 1996, el señor Montesinos interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. En este, alegó la ilegalidad de su arresto, pues se realizó sin orden de detención, firmó sus declaraciones bajo coacción siendo víctima de golpes y de amenazas, se encontraba detenido por más de cincuenta meses, no se le informó sobre las razones de su detención, y no había contado con un abogado. Sin embargo, seis días después, el recurso fue declarado improcedente, en tanto se indicó que él estaba siendo procesado por la comisión de tres delitos. Ante esta decisión, el señor Montesinos presentó una apelación al Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante, TGC). El 30 de octubre de 1996, este indicó que se había excedido el plazo razonable para dictar sentencia en los tres procesos y ordenó su liberación. A pesar de esta sentencia, el Director del Centro Penitenciario no cumplió con dicha orden; por lo cual, a mediados de noviembre de 1996, se presentó una queja por desacato.

Igualmente, el 14 de abril de 1998, la parte peticionaria presentó otro recurso de hábeas corpus indicando que el señor Montesinos había estado detenido por casi seis años, y señalando que la

sentencia del TGC continuaba sin ser cumplida. No obstante, el 21 de abril del mismo año, el Alcalde declaró improcedente dicho recurso, e indicó que la duración de la detención era razonable. Contra esta decisión, el señor Montesinos presentó un recurso de apelación, que fue resuelto el 13 de agosto de 1998 por el TGC, disponiendo su inmediata libertad, pues consideró, en base a las posibles penas que serían impuestas en caso de ser declarado culpable, que el plazo de detención preventiva no era razonable.

Frente a tales hechos, el 30 de agosto de 1996, Alejandro Ponce-Villacís presentó una petición ante la CIDH alegando la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la vulneración de los derechos del señor Mario Montesinos Mejía a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley, y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

E. Análisis jurídico

Derecho a la libertad personal y derecho a la igualdad ante la ley (artículos 7 y 24 de la CADH)

i. El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente

El artículo 7.2 de la CADH protege la garantía de reserva de ley, conforme a la cual el derecho a la libertad personal solo puede ser afectado a través de una ley. Esta garantía debe ir acompañada además del principio de tipicidad, que implica que las causas y condiciones de la detención deben establecerse en la ley de manera concreta y previa. La CIDH observó que la Constitución de Ecuador y el artículo 172 del CPP establecían que se podía detener legalmente a una persona cuando existiera una orden judicial que cumpliera los requisitos señalados en estas normas o una situación de flagrancia. Adicionalmente, el artículo 54 del CPP establecía que la policía judicial podía detener provisionalmente a una persona cuando existieran “graves presunciones de responsabilidad”.

En este caso, la CIDH observó que el señor Montesinos fue detenido sin una orden judicial que cumpliera los requisitos de la normativa ecuatoriana y sin que existiera flagrancia. Además, en caso se le hubiera detenido en base al artículo 54 del CPP, la CIDH recordó que esta norma no cumplía con el principio de tipicidad pues la expresión “graves presunciones de responsabilidad” era genérica e indefinida. En base a estas consideraciones, la CIDH consideró que el Estado de Ecuador violó los artículos 7.1 y 7.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Montesinos.

ii. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente y consideraciones sobre la duración de la detención preventiva

La prisión preventiva debe ser una medida cautelar y no punitiva, que al ser la más severa, solo debe aplicarse de manera excepcional. En cuanto a las razones que justifican su aplicación de acuerdo al artículo 7.3 de la CADH, la CIDH señaló que de por sí, no son suficientes para ello las características personales del presunto autor o la gravedad del delito que se le imputa, sino que se requiere la existencia de un fin legítimo, como evitar que el acusado impida el desarrollo del proceso o eluda la acción de la justicia.

De otra parte, indicó que de acuerdo al artículo 7.5 de la CADH, el plazo de aplicación de esta medida no debe exceder el límite de lo razonable. Además, sostuvo que la aplicación de la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para que no se prolongue en caso ya no existan los argumentos que llevaron a su adopción. Por último, indicó que la prisión preventiva

también puede afectar el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la CADH, pues mantener a una persona detenida por más tiempo del necesario para cumplir con los fines de la prisión preventiva equivale a una pena anticipada. Asimismo, este principio es afectado si la medida es aplicada sin que se cumplan los requisitos antes señalados.

En este caso, la CIDH observó que la decisión de la Jueza Primera de lo Penal en la boleta de detención de 13 de agosto de 1992 sostuvo que se encontraban reunidos todos los requisitos del artículo 177 del CPP. Esta disposición establece que la prisión preventiva puede ser aplicada a consideración del juez, con tan solo indicios de la comisión de un delito y de responsabilidad por este. En ese sentido, la CIDH señaló que esta norma y la boleta de detención emitida con base en la misma eran incompatibles con la CADH. También concluyó que la extensión de, al menos seis años, de esta medida fue irrazonable y no tuvo justificación. Finalmente, como el artículo 144 del Código Penal prohibía la excarcelación para delitos relacionados al narcotráfico, consideró que ello también era contrario a la libertad personal y que, además, al ser una prohibición solo para ciertos delitos violaba la igualdad ante la ley. En vista de estas razones, la CIDH declaró que el Estado de Ecuador violó los artículos 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Montesinos.

iii. El derecho al control judicial de la prisión preventiva

El artículo 7.5 de la CADH dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar capturas arbitrarias e ilegales. Esta medida garantiza que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia. La CIDH recordó que en el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Corte IDH señaló que según el artículo 98 de la Constitución Política del Ecuador y el artículo 7.5 de la CADH, un fiscal no posee las atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”. A pesar de ello, el señor Montesinos rindió declaraciones presumariales el 25 de junio y el 12 julio de 1992 ante agentes policiales y fiscales, mas no ante una autoridad judicial. Además, el primer pronunciamiento judicial respecto de la privación de libertad del señor Montesinos fue recién el 13 de agosto de 1992. Por ello, la CIDH concluyó que el Estado violó la garantía establecida en el artículo 7.5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Montesinos.

iv. El derecho a contar con un recurso para controvertir la detención

La Corte IDH ha indicado que el artículo 7.6 de la CADH consiste en que, a través de un recurso, se pueda tutelar de manera directa la libertad personal o física, a fin de que un juez examine la legalidad de la privación. En este sentido, se ha señalado que este derecho no se cumple con la sola existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces. En el caso del señor Montesinos, este presentó un recurso de hábeas corpus en septiembre de 1996 ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que fue declarado improcedente. Al respecto, cabe señalar que tanto la CIDH como la Corte IDH han establecido que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares interamericanos. A pesar de que dicho recurso pueda ser apelado ante una autoridad judicial, la Corte IDH ha indicado que tener que recurrir a una apelación para que el recurso sea conocido por una autoridad judicial genera obstáculos a un recurso que debe ser sencillo.

En vista de ello, la CIDH concluyó que el habeas corpus no cumplía con los requerimientos del artículo 7.6 de la CADH, por lo que el señor Montesinos no contó con un recurso judicial efectivo para lograr el control de la detención preventiva. Además, aunque el TGC estimó el recurso, el mismo no fue cumplido por las autoridades penitenciarias por un largo periodo de tiempo. Por ello, el Estado también incurrió en responsabilidad por la violación del artículo 25.2.c de la CADH.

Derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 5, 8 y 25 de la CADH y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)

La CIDH indicó que la CADH prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia, y que además esta es norma de *ius cogens*. En el caso concreto, la CIDH observó que el señor Montesinos: i) fue amenazado durante la rendición de una de sus declaraciones; ii) estuvo en una celda de once metros cuadrados con otras trece personas; iii) fue golpeado por agentes policiales; iv) estuvo incomunicado durante ocho días; y v) las condiciones penitenciarias al momento de ser detenido fueron deplorables. Además, en el primer recurso de hábeas corpus que presentó, alegó que había sido víctima de golpes y de amenazas a efectos de firmar sus declaraciones; sin embargo, el Estado no inició ninguna investigación.

Estos hechos resultan similares a los analizados por la Corte IDH en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. En este, la Corte IDH determinó que el señor Suárez Rosero había sido sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues i) estuvo incomunicado; ii) no contó con un abogado; iii) estuvo en una celda de quince metros cuadrados; y iv) fue sometido a amenazas y golpes durante su detención. Cabe señalar que el señor Suárez Rosero fue detenido junto al señor Montesinos en el contexto de la misma operación policial. En base a estas consideraciones, la CIDH estableció que el señor Montesinos fue sometido, al menos, a tratos crueles, inhumanos y degradantes en la etapa inicial de su detención.

Consecuentemente, la CIDH consideró que el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. Además, por la total falta de investigación de los maltratos denunciados por la víctima, concluyó que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación el artículo 1.1. Asimismo, tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST) entró en vigor en Ecuador el 9 de diciembre de 1999, la CIDH determinó que, desde ese momento, la falta de investigación de las denuncias de tortura también constituyó una violación de los artículos 1, 6 y 8 de este tratado.

Derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH)

i. La regla de exclusión de pruebas

La Corte IDH ha reconocido que la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos se encuentra reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de derechos humanos, y tiene un carácter absoluto e inderogable. En consecuencia, la anulación de actos procesales y la exclusión de la evidencia derivada de la tortura o actos crueles constituyen medidas efectivas para cesar la violación a las garantías judiciales. Dicha medida no sólo comprende confesiones dadas mediante torturas o tratos crueles, sino que abarca cualquier tipo de coacción que sea capaz de quebrar la expresión de voluntad de una persona.

En este caso, la CIDH observó que la declaración presumarial del señor Montesinos, en la que aceptó tener armas en su domicilio, fue incorporada en el informe policial “Operación Ciclón” en base al cual se le abrieron tres procesos penales. Así, las autoridades le dieron un valor preponderante a esta declaración a pesar de las denuncias de que esta había sido baja coacción y correspondía su exclusión. En vista de lo señalado, la CIDH consideró que el Estado violó el artículo 8.3 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Montesinos.

ii. El derecho a la defensa técnica

La CIDH recordó que el derecho de defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso. Al analizar el expediente, la CIDH indicó que el señor Montesinos no contó con un defensor legal en las diligencias preliminares ni durante las posteriores declaraciones rendidas ante policías y agentes fiscales. Por lo tanto, indicó que el Estado de Ecuador violó el artículo 8.2.d) de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Montesinos.

iii. El principio de presunción de inocencia

La CIDH recordó que la Corte IDH ha señalado en diversas ocasiones que el principio de presunción de inocencia implica que quien acusa debe probar la comisión del hecho punible. En este caso, la CIDH observó que la validación de las declaraciones presumariales, a pesar de las denuncias de que habían sido obtenidas sin coacción y sin defensa técnica, se debió a que en dicha época, el artículo 116 de la Ley de Sustancias establecía que el parte policial y la declaración presumarial en presencia del agente fiscal constituían “grave presunción de culpabilidad”. Esto hacía que la persona inculpada tenga la carga de revertir dicha presunción. La CIDH recordó que la situación de incompatibilidad de esta norma con el principio de presunción de inocencia fue reconocida posteriormente por el TGC al declararla inconstitucional. No obstante, dicha norma ya había sido aplicada en el caso. En razón de ello, la CIDH determinó que el Estado ecuatoriano era responsable de la violación del artículo 8.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Montesinos.

iv. La razonabilidad del proceso penal

La CIDH recordó que, de acuerdo a la Corte IDH, la duración del plazo razonable se contabiliza desde el primer acto dirigido en contra del presunto responsable de cierto delito hasta que se dicta sentencia definitiva. Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, se indicó que debe de analizarse caso por caso atendiendo a sus circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la CADH, considerar cuatro elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) los efectos de la demora sobre la situación jurídica de la víctima.

La CIDH observó que los tres procesos penales en contra del señor Montesinos tuvieron una duración de al menos seis años. En cuanto al análisis de los cuatro elementos, la CIDH estableció que no se demostró que estas investigaciones tuvieran especial complejidad respecto de las acusaciones. Asimismo, señaló que no existía en el expediente elemento alguno que indique que la víctima obstaculizó el proceso o tuvo responsabilidad alguna en la demora. En esta misma línea, señaló que el Estado no demostró que las autoridades judiciales actuaron con la diligencia necesaria para que la víctima contara con una decisión en un tiempo razonable. Finalmente, la CIDH consideró que el efecto de la demora del proceso penal produjo la continuidad de la privación de libertad del señor Montesinos. En consecuencia, la CIDH declaró que Estado ecuatoriano violó el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Montesinos.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
- Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación

del señor Montesinos, de ser su voluntad y de manera concertada.

- Iniciar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, denunciados por el señor Montesinos a fin de identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asegurar que las autoridades estén debidamente capacitadas en cuanto a su obligación de iniciar, de oficio, investigaciones penales frente a denuncia o razón fundada sobre posibles actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y asegurar su debida aplicación a los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-
